

373

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., _____

30 JUN. 2020

Proceso **Ejecutivo** N° 11001-31-03-021-2000-00432-00.

Decide el Juzgado el recurso de reposición y adopta las determinaciones concernientes a la concesión del subsidiario de apelación propuestos por Parque Agroindustrial de la Sabana P.H., tercera interesada, en contra del auto adiado catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020), mediante el cual se resolvió sobre la solicitud de desembargo de una medida cautelar (fl. 368 c1).

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Expuso el censor que si bien el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso 2005-0090 solicitó a este Despacho embargo de remanentes y se pusieron a disposición los bienes desembargados, lo cierto es que el oficio respecto al inmueble con matrícula 50C-1388588 nunca fue tramitado ante la Oficina de Registro. Agregó que el proceso en mención término por desistimiento tácito, lo cual nos fue comunicado mediante oficio No. 3699 del 6 de septiembre de 2019, ordenando el levantamiento de la medida cautelar.

Por último, que el embargo cumple esta anualidad 20 años, por lo que se está ante la hipótesis prevista en el numeral 10 del art. 597 del C.G.P. (fl. 368-369).

Del anterior recurso se corrió traslado, el cual trascurrió en silencio.

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para el *sub lite*, se plantea como problema si es procedente o no el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula No. 50C-1388588, dentro del presente asunto.

Para los fines pertinentes es preciso recordar que mediante sentencia del 3 de diciembre de 2007, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, razón por la cual se pusieron a disposición del Juzgado 26 Civil Municipal de esta ciudad para el proceso Ejecutivo 2005-0009, en virtud de la solicitud de remanentes.

Con tal propósito se libraron los oficios No. 0092 del 11 de enero de 2008 poniendo en conocimiento del Juzgado solicitante lo anterior y a su disposición los bienes desembargados y, el No. 0090 del 22 de enero de 2008 dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos comunicándole que la medida sobre el inmueble atrás mencionado quedaba a órdenes del Juzgado 26 Civil Municipal, ambas comunicaciones radicadas ante dicho estrado judicial el 6 de junio de 2008 tal como consta a folios 205 y 206; de allí que, contrario a lo afirmado por recurrente el oficio dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos sí fue tramitado por parte de esta autoridad judicial, sin que se tenga certeza del proceder del Juzgado receptor.

Por lo tanto, si bien el proceso Ejecutivo 2005-0090 término y en consecuencia se ordenó el levantamiento de la medidas cautelares, cuando dicho acto ocurrió, el embargo sobre el inmueble en cuestión por cuenta de este Despacho ya se había levantado y puesto a disposición del Juzgado 26 por solicitud de remanentes, luego, es éste quien debe comunicar a la respectiva Oficina de Registro su posterior levantamiento.

Ahora, si bien en la anotación No. 4 del folio de matrícula se registra el embargo por solicitud de este Juzgado, como es natural, no se puede desconocer los oficios posteriores que lo dejan a órdenes del Juzgado 26, los cuales fueron retirados y radicados en dicho Juzgado.

Por último, adviértase que contrario a lo considerado por el interesado no se dan los presupuestos del numeral 10 del art. 597 del C.G.P., como quiera que éste tiene a su disposición tanto el presente proceso como el 2005-0090 que curso en el Juzgado 26 Civil Municipal de esta ciudad.

Corolario a lo anterior es que este estrado judicial no revocará la providencia atacada y por ende la mantendrá incólume; referente al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiada, este se concederá en el efecto **devolutivo**, conforme lo prevé el numeral 8° del art. 321 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la determinación atacada fechada el catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de éste Distrito Judicial. Para el efecto se dispone la expedición de copias integrales de todo el expediente, a costa del apelante,

374

so pena de declarar desierto el recurso (Inciso segundo, artículo 324 del C. G. del P.).

Vencido el término indicado en el numeral 3° del artículo 322 ibídem, para que el apelante adicione nuevos argumento si así lo considera necesario, canceladas las copias, remítanse las COPIAS DEL EXPEDIENTE al superior para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.



NOTIFÍQUESE,

[Handwritten signature]
ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Proceso Ejecutivo N° 11001-31-03-021-2000-00432-00.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiuno Civil
del Circuito de Bogotá D.C

01 JUL. 2020

Bogotá

La providencia anterior en su totalidad se notifica en ESTADO No

034

de esta misma fecha

fijada a las 8 am

El(la) Secretario(a).

[Handwritten signature]

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C. 30 JUN. 2020

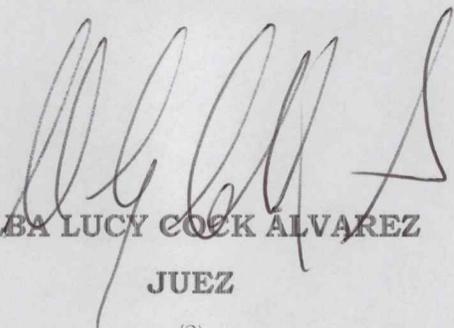
Incidente de Regulación de Honorarios dentro del Proceso Declarativo N° 11001-31-03-021-2003-00422-00

Atendiendo la solicitud que antecede (fl. 414), téngase en cuenta que el señor OVIDIO MUÑOZ MORENO ya ha sido reconocido como sucesor procesal del demandante Juan Angel Muñoz Gaona (q.e.p.d), según auto del 12 de mayo de 2015 (fl. 255).

Respecto a la solicitud de entrega del inmueble en cumplimiento de la sentencia de segunda instancia, estese a lo resuelto en el inciso segundo del auto adiado 18 de septiembre de (2019) (fl. 411).

Por último, atendiendo las previsiones del art. 74 del C.G.p., se reconoce personería al Dr. Johani Jesús Antolinez Villamizar como apoderado del sucesor procesal Ovidio Muñoz Moreno, en los términos y fines del poder visto a folio 412.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COOK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiuno Civil
del Circuito de Bogotá D.C

Bogotá
La providencia anterior notifíquese por anotación en ESTADO No 034 de esta misma fecha
fijada a las 8 am
El(la) Secretario(a). 

30 JUN 1952

Republic of Colombia
Banco Nacional del Páramo
Calle 14 No. 10-10
Bogotá, D. C.



Proceso Ordinario N° 110013103-021-2012-00337-00

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y la concesión del subsidiario de apelación, propuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 7 de febrero de 2020 (fl. 298), mediante el cual se sancionó a los demandantes Miguel Ángel Álvarez Martínez y Marlies Brugger de Álvarez.

Revisada la actuación y especialmente la audiencia pública celebrada el 9 de septiembre de 2019 (fl. 291) a la cual no asistieron los demandantes y de allí la imposición de la sanción fustigada, encuentra el Despacho que en efecto esta Jugadora relevó a las partes de justificar la inasistencia a dicha audiencia (min. 00:44:07), dado que correspondía decidir sobre la integración del contradictorio con los herederos determinados e indeterminados del causante Francisco de paula Álvarez (q.e.p.d.), decisión que se adoptó mediante auto del 2 de diciembre d 2019 (295-297).

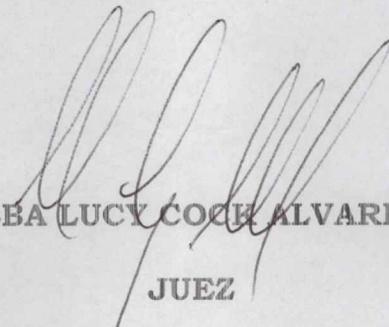
En virtud de lo anterior, se revocará la decisión objeto de reproche. Ejecutoriado el presente proveído regresen las diligencias al Despacho con el fin de continuar la actuación.

Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 7 de febrero de 2020 (fl. 298).

SEGUNDO: En firme regresen las diligencias al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCKER ALVAREZ

JUEZ

0505 JUL 01



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil
del Circuito de Bogotá - C

01 JUL 2020

Bogotá

La providencia anterior nos hizo en pro de la decisión en ESTADO No.

034

de esta misma fecha

fijado a las 8 am

El(la) Secretario(a).

355

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
30 JUN. 2020
Bogotá, D. C., _____

Proceso **Divisorio Ad Valorem** N° 110013103-021-2013-00499-00

BERTHA MARIA BELTRAN RUSSI y LUIS EDUARDO BELTRAN RUSSI quien actúa por intermedio de su guardadora y curador, demandaron a LUZ DARY VEGA MARIN y EDGAR BELTRAN RUSSI, para que previo el trámite propio del proceso DIVISORIO, se ordene la división *ad-valorem* en pública subasta del bien inmueble ubicado en la CARRERA 29 No. 8-01 y 8-05 Barrio Ricaurte de esta ciudad, matrícula inmobiliaria N° 50C-1196145, cuyos linderos y demás especificaciones se registran en la demanda.

Con la demanda, en soporte de los fundamentos fácticos aducidos, se aportó, Certificado de Tradición del inmueble aludido, copia de la Escritura de Protocolización de la Sucesión de Tito Manuel Beltran Mondragon (q.e.p.d), copia de la sentencia proferida por el Juzgado 21 de Familia de esta ciudad mediante la cual se declara la interdicción del demandante, copia de la Escritura Pública No. 3635 del 31 de diciembre de 2001, auto proferido el Juzgado 31 Civil del Circuito de esta ciudad dentro proceso divisorio entre las mismas partes y sobre el mismo predio y Certificación Catastral.

Mediante auto calendado treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013) (fl. 49), el Juzgado admitió la demanda y de ella ordenó su notificación al extremo demandado, surtiéndose la misma de manera personal el 21 de febrero de 2014 (fl. 53), a través de apoderado judicial, quien dentro del término contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda y para el efecto propuso las excepciones que denominó: "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos sustanciales y prescripción*", igualmente solicitó el reconocimiento de mejoras.

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 470 del C.P.C que prevé: "*...Si se propusieren simultáneamente excepciones previas y oposición o únicamente ésta, el juez decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere convenientes, y señalará el término de veinte días para practicarlas, vencido el cual resolverá lo que*

fuere conducente; si prospera alguna excepción previa se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 99. El auto que decrete o niegue la división o la venta es apelable.”, el Despacho mediante auto del 19 de septiembre de 2016 (fl. 103 a 105) decretó las pruebas solicitadas por las partes, las cuales se practicaron el 12 de diciembre de la misma anualidad, consistentes en el interrogatorio de parte a los demandados y la recepción del testimonio del señor Jose Richard Beltran Russi solicitado por la parte demandante.

Posteriormente, el 22 de marzo de 2019 luego de superar dificultades por parte de la auxiliar de la justicia designada, presentó el dictamen pericial (266-283), aclarado según escrito que milita a folios 323 a 332, cuya traslado trascurrió en silencio, según auto del 21 de junio de 2019.

Agotada la etapa probatoria procedió el Despacho a resolver la oposición presentada y la solicitud de reconocimiento de mejoras, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que ninguna persona está obligada a permanecer en la indivisión jurídica respecto de un bien, por ello tal principio se encuentra plasmado en el artículo 467 del C.P.C., así: “*Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto.*”

A su vez, el artículo 470 *ejusdem* señala que del auto admisorio de la demanda se ordenará dar traslado al demandado por diez días y, si en la contestación no se proponen excepciones previas ni de otra naturaleza, ni se formula oposición, el juez decretará la división en la forma solicitada.

En el *sub litem* ocurre precisamente lo contrario, como quiera que al contestar la demanda se propuso por los demandados, además de la solicitud de reconocimiento de mejoras, las excepciones de mérito que denominaron “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos sustanciales y prescripción*”, la primera de ellas sustentada en que la demanda carece de un requisito *sine qua non* como es la existencia de una comunidad respecto al bien, como quiera que los demandantes perdieron

... el 15 de febrero de 1951, el Sr. ...
... el 15 de febrero de 1951, el Sr. ...
... el 15 de febrero de 1951, el Sr. ...
... el 15 de febrero de 1951, el Sr. ...
... el 15 de febrero de 1951, el Sr. ...

... el 15 de febrero de 1951, el Sr. ...
... el 15 de febrero de 1951, el Sr. ...
... el 15 de febrero de 1951, el Sr. ...
... el 15 de febrero de 1951, el Sr. ...
... el 15 de febrero de 1951, el Sr. ...

... el 15 de febrero de 1951, el Sr. ...
... el 15 de febrero de 1951, el Sr. ...
... el 15 de febrero de 1951, el Sr. ...
... el 15 de febrero de 1951, el Sr. ...
... el 15 de febrero de 1951, el Sr. ...

... el 15 de febrero de 1951, el Sr. ...
... el 15 de febrero de 1951, el Sr. ...
... el 15 de febrero de 1951, el Sr. ...
... el 15 de febrero de 1951, el Sr. ...
... el 15 de febrero de 1951, el Sr. ...

... el 15 de febrero de 1951, el Sr. ...
... el 15 de febrero de 1951, el Sr. ...
... el 15 de febrero de 1951, el Sr. ...
... el 15 de febrero de 1951, el Sr. ...
... el 15 de febrero de 1951, el Sr. ...

la calidad de titulares de dominio, al no ejercer la tenencia y posesión del inmueble; la segunda, se fundamenta en el hecho de que desde el momento de la sentencia dentro de la sucesión del señor Tito Manuel Beltran Montragon (q.e.p.d.), esto es, el día 26 de julio de 1983, asumieron la posesión del bien de buena fe, de manera pública e ininterrumpida. Agregó que la demandante ha dejado trascurrir más de 20 años sin hacer uso de sus derechos.

Sobre lo primero que repara el Despacho y desde ya resuelve la discusión en tal sentido, es que se encuentra demostrada desde el inicio de la demanda la existencia de una comunidad respecto del bien objeto de división, lo cual se acreditó a través del certificado de tradición y libertad de éste visto a folios 34 y 35 y los respectivos títulos traslaticios de dominio; por lo que sin más pronunciamientos pasa a resolver sobre la prescripción propuesta.

En punto, se debe distinguir entre prescripción adquisitiva de un derecho y prescripción extintiva de la acción, la primera hace alusión a la forma de adquirir una cosa ajena por haberse poseído y, la segunda, acaecida por no haberse ejercido la acción y el derecho durante cierto lapso de tiempo,

Leída la argumentación en que se sustenta el medio exceptivo propuesto, se indica que se trata de prescripción extintiva como quiera que los demandados han dejado trascurrir más de 20 años sin hacer uso de sus derechos, pues los demandados tienen la posesión material del bien desde hace más de 30 años.

Bien, la extinción de la acción en aplicación de claros principios que rinden tributo a la seguridad jurídica que está por encima del interés particular, la doctrina y la jurisprudencia más acreditada sostienen que la acción divisoria no se encuentra limitada en el tiempo, razón por la cual no es predicable de ella la prescripción toda vez que el artículo 1374 del C.C. establece: *"Ninguno de los consignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario"*, por lo tanto, carece de soporte legal para impetrar de manera exitosa la figura aludida.

...de los señores de la casa de ...
...de los señores de la casa de ...

...de los señores de la casa de ...
...de los señores de la casa de ...
...de los señores de la casa de ...
...de los señores de la casa de ...
...de los señores de la casa de ...

...de los señores de la casa de ...
...de los señores de la casa de ...
...de los señores de la casa de ...
...de los señores de la casa de ...
...de los señores de la casa de ...

...de los señores de la casa de ...
...de los señores de la casa de ...
...de los señores de la casa de ...
...de los señores de la casa de ...
...de los señores de la casa de ...

...de los señores de la casa de ...
...de los señores de la casa de ...
...de los señores de la casa de ...
...de los señores de la casa de ...
...de los señores de la casa de ...

Así lo ratificó la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral al confirmar en segunda instancia la sentencia de tutela emanada de la Sala de Casación Civil de la misma corporación a través de la cual se denegó ese mecanismo constitucional instaurado en contra de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de la misma ciudad, alegaba el extremo accionante que en desarrollo de un proceso divisorio propusieron como excepción “la *declaratoria de la prescripción extintiva*”, empero, fue desestimada en las dos instancias, determinación que la Corte encontró ajustada a derecho en atención de lo expuesto en el párrafo precedente (M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza y Luis Javier Osorio López, Rad. 19333, 2/10/07).

DE LAS MEJORAS

Al respecto el artículo 472 del C.P.C. dispone:

*“El comunero que tenga mejoras en la cosa común **deberá reclamar su derecho** en la demanda o **en la contestación especificándolas debidamente** y pidiendo las pruebas correspondientes. Si se hubiera formulado oposición, el juez decidirá sobre las mejoras en el auto que la resuelva, de lo contrario el reclamo relativo a estas se tramitará como incidente. (...)”.*

Para el efecto los demandados afirmaron en la contestación que las mejoras realizaron consistieron en la demolición de un inmueble que amenazaba ruina y levantaron una construcción nueva desde su cimentación hasta la obra blanca, sin intervención de terceros.

No obstante, en la solicitud no se especificó en que consistieron dichas mejoras, en que época se realizaron ni se allegó soporte probatorio, el cual se limitó a declarar sobre la construcción realizada, empero, lo manifestado por los demandados fue confuso y dubitativo en cuanto al valor de las mismas, de allí que no lograron probar el valor de las mismas para su reconocimiento.

Así lo señalan los datos de la encuesta de opinión pública que se realizó en el mes de mayo de 1964, en la que se preguntó a los entrevistados si estaban de acuerdo o en desacuerdo con el hecho de que el gobierno federal de México se ocupara de la educación de los niños de las zonas rurales. El 85 por ciento de los entrevistados respondió que estaba de acuerdo con el hecho de que el gobierno federal se ocupara de la educación de los niños de las zonas rurales.

DE LAS MUJERES

El estudio de las mujeres en el campo de la educación rural en México, es un tema que ha sido tratado por muchos autores. En este estudio se ha intentado dar un panorama general de la situación de las mujeres en el campo de la educación rural en México, a partir de los datos de la encuesta de opinión pública que se realizó en el mes de mayo de 1964.

Para el estudio de las mujeres en el campo de la educación rural en México, se han utilizado los datos de la encuesta de opinión pública que se realizó en el mes de mayo de 1964, en la que se preguntó a las mujeres si estaban de acuerdo o en desacuerdo con el hecho de que el gobierno federal se ocupara de la educación de las niñas de las zonas rurales.

No obstante, en el estudio no se especifica en qué consistió el estudio, ni se menciona el nombre de la institución que lo realizó, ni se menciona el nombre de la persona que lo realizó. Sin embargo, se puede inferir que el estudio fue realizado por el gobierno federal de México, en el mes de mayo de 1964.

359

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 470 *ibidem*, se impone decretar la división solicitada del bien objeto de la demanda y posterior remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que este **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**,

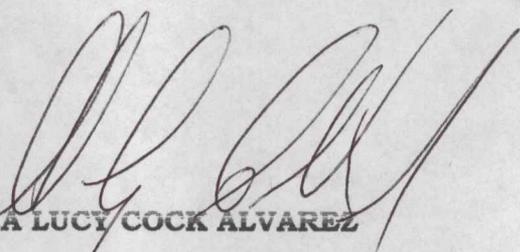
RESUELVA:

PRIMERO: NEGAR, por no aparecer probadas o acreditadas, el reconocimiento de las mejoras reclamadas por la demandada en el escrito de contestación de la demanda.

SEGUNDO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA DEL INMUEBLE DETERMINADO EN LA DEMANDA Y EN EL CUERPO DE ESTA PROVIDENCIA, con el fin de distribuir su producto entre los condueños, a prorrata de sus respectivos derechos.

TERCERO: Se deja en libertad a las partes para que procedan de común acuerdo a fijar el precio del inmueble, de lo contrario el Juez definirá el mismo.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiuno Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

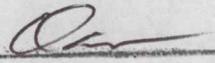
01 JUL. 2020

Bogotá _____

La providencia anterior ha sido notificada en ESTADO NO _____

034 _____ de esta misma fecha

fijado a las 8 am

El/la Secretario(a) _____ 

...de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150
...de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en virtud de lo
...disposto en el artículo 150 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En su virtud, se declara que el presente es un
...de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

RESOLUCIÓN

PRIMERO: Se declara que el presente es un
...de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SEGUNDO: Se declara que el presente es un
...de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

TERCERO: Se declara que el presente es un
...de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ALBERTO DE LA CRUZ

JUEZ

01 DE JUNIO

C3

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 30 JUN. 2020

Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción
Extraordinaria de Dominio N° 110013103-021-2017-00516-00.

Estese a lo resuelto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

[Handwritten Signature]
ALBA LUCY COCH ALVAREZ
JUEZ
(2)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiuno Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

Bogotá 01 JUL. 2020

La providencia anterior notifícase por notación en ESTADO No

034 de esta misma fecha

fijado a las 8 am

El(la) Secretario(a), *[Handwritten Signature]*

30 JUN 2020

THE UNIVERSITY OF
SOUTH ALABAMA
LIBRARY



11 JUN 2020

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C.,

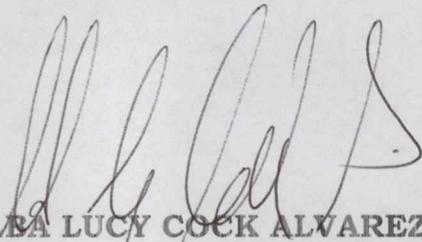
30 JUN. 2020

**Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción
Extraordinaria de Dominio N° 110013103-021-2017-00516-00.**

Una vez notificados a los herederos indeterminados del señor Hernan Ramirez Beltran (q.e.p.d), conforme se dispuso en audiencia pública del 19 de septiembre de 2019 (fl. 318), se procederá a resolver el incidente de nulidad y recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por el extremo demandado.

Para el efecto se le concede al extremo actor el término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo normado en el numeral 1° del art. 317 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

-2-



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiuno Civil
del Circuito de Bogotá D.C**

01 JUL. 2020

Bogotá

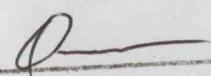
La providencia notificará por anotación en ESTADO No

094

de esta misma fecha

fijado a las 8 am

El(los) Secretario(a).



08 JUL 08

República de Colombia
Departamento del Cauca



297

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., 30 JUN. 2020

Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio N° 11001-31-03-021-2007-00555-00.

Decide el Juzgado el recurso de reposición propuesto por el acreedor hipotecario en contra del inciso tercero del auto adiado 16 de enero de 2020, mediante el cual negó su solicitud de oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil (fl. 293).

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Ampara el medio de defensa en que la solicitud de oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de que expida el registro civil de nacimiento de la demandante es para determinar si ésta es hija de la actual demandada titular del dominio del inmueble, quien funge como deudora de la obligación hipotecaria perseguida en proceso ejecutivo, por lo que dicho grado de consanguinidad debe ser apreciado por el Despacho.

Agregó que la solicitud no obedece a la muerte o posible muerte de la demandante, sino con el propósito de acreditar el grado de consanguinidad entre las partes, evento en el que el único afectado podría ser el acreedor hipotecario (fl. 294-295).

Del anterior recurso se corrió traslado el cual trascurrió en silencio (fl. 228).

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P.

Vista la decisión fustigada, si bien no hay lugar a revocarla pues ello implicaría acceder a la solicitud elevada por el acreedor hipotecario en el sentido de Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, sí hay lugar a aclarar la decisión como quiera que el interesado no hizo mención al fallecimiento de la demandante, ni fue este el fundamento de su pretensión, luego no es esta la razón para no acceder a la súplica.

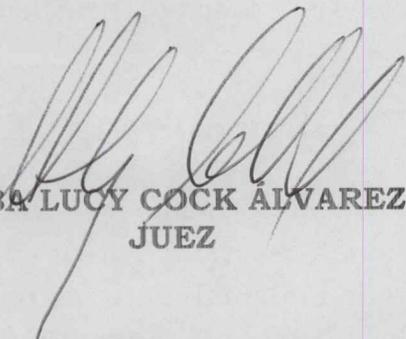
Por lo tanto, si bien no se ordenará oficiar a la entidad pretendida en este estado del proceso, lo solicitado será objeto de pronunciamiento en el momento oportuno, esto es, al decidir sobre el decreto de pruebas solicitadas por las partes.

Es por lo discurrido que se mantendrá incólume la decisión atacada.
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá,
D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO Y ÚNICO. NO REVOCAR la decisión contenida en auto del
16 de enero de 2020 (fl. 293).

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiuno Civil
del Circuito de Bogotá D.C

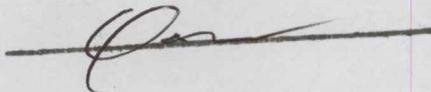
101 JUL. 2020

Bogotá

La providencia anterior notifíquese por anotación en ESTADO No

034 de esta misma fecha
fijado a las 8 am

El(la) Secretario(a).



127

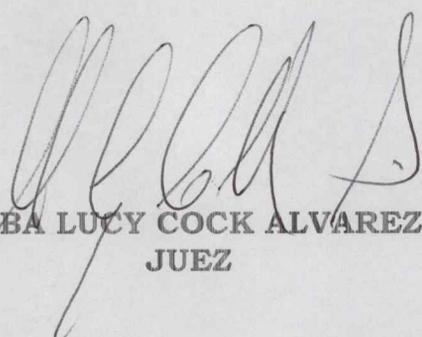
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 3º JUN. 2020

Acción de Grupo N° 110013103-021-2018-00313-00

Se rechaza de plano el anterior recurso de reposición presentado por el apoderado del extremo demandante contra el auto de fecha 17 de febrero de 2020 (fl. 108-109), como quiera que la providencia que resuelve sobre la incompetencia para conocer de un proceso y ordena su remisión al que estima competente, no admite recurso alguno, conforme las previsiones del inciso primero del art. 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



**ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiuno Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

01 JUL. 2020

Bogotá

La providencia anterior notifícase por notación en ESTADO No.

034

de esta misma fecha

fijado a las 9 am

El(los) Secretario(a).



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., 13 JUN. 2020

Proceso Ejecutivo N° 11001-31-03-021-2019-00674-00.

Decide el juzgado el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte pasiva en contra del auto adiado 25 de octubre de 2019, mediante el cual se libró el mandamiento de pago (fl. 51-52 c1).

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Arguye el recurrente que para el caso en particular el pago de la obligación se ha venido realizando en dólares y no en euros como equivocadamente se señala en la demanda, desconociendo la imputación que se hizo de pago por valor de \$300.000.000 que según la demandante se aplicó a intereses.

Agregó que si bien en el contrato acompañado como título ejecutivo se estipulo que la obligación contraída se pagaría en euros, tambien lo es que por disposición de las partes se acordó y aplicó una diferente, esto es, en dólares; de allí que la obligación no es clara, expresa y exigible en cuanto la cantidad de dinero en euros (fl. 64-64 c1).

Dentro del correspondiente traslado el extremo ejecutante se pronunció en los términos a que se contrae el escrito visto a folios 67 a 74 ib.

Leídos y analizados los argumentos presentados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 422 de la misma codificación que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Analizando este aspecto, es claro que el documento allegado como base de la ejecución debe contener los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., por lo que la obligación que el título contenga debe ser expresa, clara y exigible, conceptos definidos por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil, del 10 de diciembre de 2010, así:

Proceso Judicial N.º 11001-81-03-000-2019-00074-00

De lo expuesto el juez se deslinda de la responsabilidad por el hecho de la falta de pago de las obligaciones de las partes, en virtud de que el juez no es responsable de la falta de pago de las obligaciones de las partes.

ARGUMENTOS DE LA CAUSA

El actor alega que el demandado no ha cumplido con el pago de las obligaciones que le corresponden, en virtud de que el demandado no ha cumplido con el pago de las obligaciones que le corresponden, en virtud de que el demandado no ha cumplido con el pago de las obligaciones que le corresponden.

El actor alega que el demandado no ha cumplido con el pago de las obligaciones que le corresponden, en virtud de que el demandado no ha cumplido con el pago de las obligaciones que le corresponden, en virtud de que el demandado no ha cumplido con el pago de las obligaciones que le corresponden.

El actor alega que el demandado no ha cumplido con el pago de las obligaciones que le corresponden, en virtud de que el demandado no ha cumplido con el pago de las obligaciones que le corresponden, en virtud de que el demandado no ha cumplido con el pago de las obligaciones que le corresponden.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo expuesto, el juez se deslinda de la responsabilidad por el hecho de la falta de pago de las obligaciones de las partes, en virtud de que el juez no es responsable de la falta de pago de las obligaciones de las partes.

El actor alega que el demandado no ha cumplido con el pago de las obligaciones que le corresponden, en virtud de que el demandado no ha cumplido con el pago de las obligaciones que le corresponden, en virtud de que el demandado no ha cumplido con el pago de las obligaciones que le corresponden.

76

“EXPRESA.- Que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado.

CLARIDAD.- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor).

EXIGIBLE.- Hace referencia al aspecto solución de la obligación, es decir que no esté sometida a plazo o condición, o que de estarlo, se haya vencido el plazo o cumplido la condición, entendiéndose que en éste último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al hecho.”

Cotejado el documento aportado con la demanda como báculo de ejecución -Contrato de Compraventa- (fl. 12-21), con los requisitos de orden general para que constituya título ejecutivo, no vislumbra el Despacho que falte alguno de ellos, al punto que le reste fuerza ejecutiva.

Obsérvese que el mandamiento de pago se libró en la moneda acordada por las partes según se documentó, sin que se acredite una convención posterior entre los contratantes en tal sentido que modifique la moneda pactada para la solución de las obligaciones.

En punto, adviértase que el documento que acompaña el recurso que nos ocupa (fl 63 c1) no constituye prueba de un acuerdo entre las partes respecto al cambio de divisa para el pago que modifique el contrato inicial base de la ejecución, luego, al tratarse de una obligación, clara, expresa y exigible, de conformidad se libró la orden de pago, la cual se mantendrá incólume la decisión atacada.

En consecuencia el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REVOCAR la decisión atacada y calendada veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019) (fl. 34 c1).

SEGUNDO. RECONOCER, atendiendo las previsiones del art. 74 del C.G.P., personería al Dr. JAVIER GÓMEZ MESA como apoderado judicial de la sociedad demanda, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 62.

EXPRÉSSE: Que la obligación de declarar está sujeta a los requisitos que se expresan en el artículo 17 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y que en consecuencia, si no se cumplen, no puede haber lugar a la declaración.

CONSIDERANDO: Que el artículo 17 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que la declaración de un hecho debe ser libre, espontánea y libre de cualquier coacción o influencia que pueda haber sobre el declarante, y que, en consecuencia, si no se cumplen los requisitos expresados en el artículo 17 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no puede haber lugar a la declaración.

En consecuencia, el Tribunal ha estimado la demanda de nulidad de la declaración de hechos hecha por el demandado, y ha condenado a este a costas de litigio.

Concedido el otorgamiento solicitado con la demanda como se ha dicho, y con costas de litigio para el demandado, en virtud de lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Observase que el transcurso de tiempo se ha cumplido en la medida acordada por el Tribunal, y que, en consecuencia, no puede haber lugar a la declaración de hechos hecha por el demandado en el sentido que se indica en la demanda.

En primer lugar, adviértase que el documento que acompaña al recurso de nulidad de la declaración de hechos, no contiene ninguna prueba que acredite el contenido de la declaración de hechos hecha por el demandado, y que, en consecuencia, no puede haber lugar a la declaración de hechos hecha por el demandado en el sentido que se indica en la demanda.

En consecuencia, el Tribunal ha estimado la demanda de nulidad de la declaración de hechos hecha por el demandado, y ha condenado a este a costas de litigio.

RESOLUCIÓN

PRIMERO: NO REVOCAR la declaración de hechos hecha por el demandado, y condenar a este a costas de litigio.

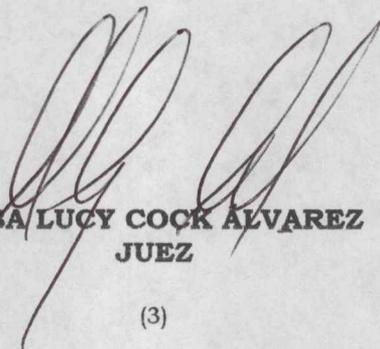
SEGUNDO: REVOCAR la declaración de hechos hecha por el demandado, y condenar a este a costas de litigio.

En consecuencia, el Tribunal ha estimado la demanda de nulidad de la declaración de hechos hecha por el demandado, y ha condenado a este a costas de litigio.

77

TERCERO. Por secretaria contrólense los términos con que cuenta la parte demandada para contestar y/o excepcionar.

NOTIFÍQUESE,



**ALBA LUCY COOK ALVAREZ
JUEZ**

(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO	
El auto anterior se notificó por estado # _____ de	101 JUL. 2020
hoy <u>024</u> a las 8 am	
La Secretaria, 	
GLORIA STELLA MUNOZ RODRÍGUEZ	

THESE DOCUMENTS ARE TO BE KEPT IN THE OFFICE OF THE DIRECTOR OF THE BUREAU OF LAND MANAGEMENT FOR THE STATE OF MONTANA

ALPHABETICALLY

ALPHA LEGY COOK AT VARIOUS
PLACES

RECEIVED AT THE OFFICE OF THE DIRECTOR OF THE BUREAU OF LAND MANAGEMENT BY _____ DATE _____ COUNTY _____ STATE _____

THESE DOCUMENTS ARE TO BE KEPT IN THE OFFICE OF THE DIRECTOR OF THE BUREAU OF LAND MANAGEMENT FOR THE STATE OF MONTANA

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., 30 JUN. 2020

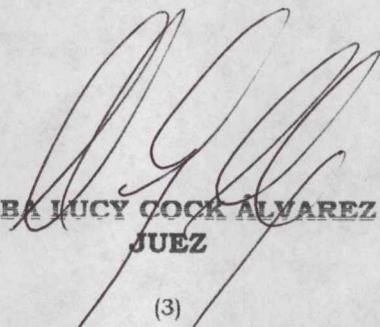
Proceso Ejecutivo N° 11001-31-03-021-2019-00674-00.

Téngase en cuenta el contenido de oficio visto a folio 61 c1, procedente de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS - DIAN y que da cuenta de obligaciones a cargo de la sociedad demandada MAQUINARIA INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS S.A.S., a favor del fisco.

Lo anterior para los efectos de que trata el art. 839-1 del Estatuto Tributario y del art. 465 del C.G.P., en concordancia con los art. 2488, 2459 y 2502 del C.C.

OFÍCIESE a la entidad remitente, informado que se ha tomado atenta nota del embargo.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COOK ALVAREZ
JUEZ

(3)

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado # <u>074</u> de hoy <u>10 JUL. 2020</u> a las 8 am</p> <p>La Secretaria,</p> <p></p> <p>GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ</p>

18 JUN 2020

En el día de hoy se celebró una audiencia pública en el presente expediente, en la cual comparecieron los señores [Nombres] y [Nombres], quienes comparecieron en nombre de [Entidad], y el señor [Nombre], quien compareció en nombre de [Entidad].

Se procedió a la lectura de los autos y se dio fe de su contenido. Los señores [Nombres] y [Nombres] comparecieron en nombre de [Entidad] y el señor [Nombre] compareció en nombre de [Entidad].

Se procedió a la lectura de los autos y se dio fe de su contenido. Los señores [Nombres] y [Nombres] comparecieron en nombre de [Entidad] y el señor [Nombre] compareció en nombre de [Entidad].

AL SEÑOR JUEFE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CALLE 100 N. # 100-100
BOGOTÁ, D. C.
COLOMBIA

C2

136

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., 30 JUN. 2020

Proceso Ejecutivo N° 11001-31-03-021-2019-00674-00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el contenido del oficio visto a folio 133, respecto al registro de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(3)

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado # <u>034</u> de hoy <u>10 JUL. 2020</u> a las 8 am</p> <p>La Secretaria,</p> <p><u>[Signature]</u></p> <p>GLORIA STÉLLA MUÑOZ RODRÍGUEZ</p>

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

1997

Proceso Ejecutivo No. 1997-11-0-000000000000

Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta el contenido del

presente expediente y de los antecedentes que en él se describen.

AL SEÑOR JUEFE DEL CIRCUITO
AL SEÑOR JUEFE DE LA SALA
AL SEÑOR JUEFE DE LA SALA

NO RESPONDE

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
FOLIO 1997-11-0-000000000000
LA SECRETARÍA
AL SEÑOR JUEFE DEL CIRCUITO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 30 JUN. 2020

Proceso Declarativo especial de designación de administrador por fuera de proceso divisorio N° 11001-31-03-021-2019-00676-00.

Decide el Juzgado el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte pasiva en contra del auto adiado veinticinco de octubre de dos mil diecinueve (fl. 78), mediante el cual se admitió la demanda.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Expone el inconforme que al tratarse de un proceso declarativo era indispensable agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y, de no acreditarlo implicaba su inadmisión y consecuente rechazo. Agregó que con la demanda tampoco se solicitaron medidas cautelares que hubieren permitido obviar dicho requisito (fl. 100).

Del anterior medio de defensa se corrió traslado a la parte demandante, quien solicitó desestimar el medio de defensa bajo los argumentos a que se contrae el escrito visto a folios 104 y 104.

Leídos y analizados los argumentos elevados por el inconforme, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Nuestro legislador instauró el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, lo anterior a voces del artículo 318 del C.G.P, por ello la crítica debe orientarse a mostrar los desatinos de la providencia atacada mediante este recurso.

En primer lugar y analizado el argumento elevado por el recurrente, el Despacho colige que en síntesis el defecto a que allí hace referencia se contrae al hecho de no haberse agotado el requisito de procedibilidad previo a la presentación de la demanda.

En punto, corresponde anotar que nos encontramos frente a un proceso declarativo especial y por lo tanto sometido a las normas especiales, en este caso la consagrada en el art. 417 del C.G.P., del cual se colige que procede "...cuando los comuneros no se avinieren en el manejo del bien común...", tal como lo expresan los solicitantes en el hecho quinto del escrito introductor, sin que exija previa conciliación extrajudicial, por el contrario, obsérvese que el trámite se encuentra dentro del Capítulo III del Título III de los procesos declarativos, que hace alusión al proceso divisorio que se encuentra exento de la conciliación extrajudicial.

En este orden de ideas, avizora el Despacho que el auto censurado se encuentra ajustado a derecho, y por lo tanto se mantendrá incólume.

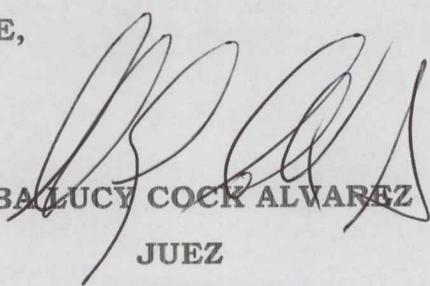
En consecuencia, El Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REVOCAR el auto admisorio de la demanda de fecha adiado veinticinco de octubre de dos mil diecinueve (fl 78), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaria contrólese el término consagrado en el numeral 2° del art. 417 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiuno Civil
del Circuito de Bogotá D.C

Bogotá

01 JUL 2020

La providencia anterior notificada por notación en ESTADO No

034

de esta misma fecha

fijado a las 8 am

El(la) Secretario(a), 

176

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
30 JUN. 2020
Bogotá D. C., _____

PROCESO DIVISORIO No 110013103-021-2019-00749-00.

MONICA JOHANA FRANCO SANCHEZ demandó a EDISSON MARTIN ARCOS MALDONADO, para que previo el trámite propio del proceso DIVISORIO, se ordenara la división *ad-valorem* en pública subasta del bien inmueble ubicado en la CALLE 22 A BIS No. 27 - 10 INTERIOR 4 APARTAMENTO 504 de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria No. 50C-1132426, cuyos linderos y demás especificaciones se registran en la demanda.

Con la demanda, en soporte de los hechos aducidos, se aportó copia de la Escritura Pública No.2823 de fecha 20 de junio de 2015 de la Notaria Treinta y Siete del Circulo Notarial de Bogotá (fls. 3-14) mediante la cual se protocolizó la compraventa del bien entre Nelson Fernando Velasco Toledo y Edison Martin Arcos Maldonado y Monica Johana Franco Sánchez; así mismo se allegó Avaluó Comercial del inmueble objeto de división (fls. 15-24); certificado de libertad y tradición del inmueble aludido anteriormente (fl. 28-30) y Certificado Catastral (fl. 26).

Mediante auto calendado 20 de noviembre de 2019 (fol. 42), el Juzgado admitió la demanda y de ella se ordenó su notificación a la parte demandada, quien al ser enterado en forma personal mediante Acta adiada 6 de diciembre de 2019 (fl. 45) contestó la demanda oponiéndose a la división y solicitando el reconocimiento de mejoras.

Previo a adoptar la determinación que en derecho corresponda, el Juzgado efectúa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 1374 del Código Civil, ningún comunero está obligado a permanecer en indivisión de la cosa de la que es propietario, pudiendo reclamar la división material de la misma cuando se trate de

PROCESO DIVISIVO No. 110018103-001-2019-00749-00

En el presente proceso de división, se ha determinado que el patrimonio de la sociedad demandada se divide en partes iguales entre los demandados, quienes se comprometen a pagar a la demandada el monto de las deudas que corresponden a su parte.

Con fundamento en lo anterior, se ha emitido el presente decreto, el cual tiene por objeto declarar la división del patrimonio de la sociedad demandada y ordenar el pago de las deudas que corresponden a cada parte.

Mediante este decreto se declara la división del patrimonio de la sociedad demandada y se ordena el pago de las deudas que corresponden a cada parte.

En consecuencia, se declara la división del patrimonio de la sociedad demandada y se ordena el pago de las deudas que corresponden a cada parte.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 137 del Código Civil, ningún comitente está obligado a proporcionar fondos para el pago de las deudas que corresponden a su parte.

bienes que puedan partirse físicamente, sin que los derechos de los condueños desmerzcan por el fraccionamiento, y en los restantes eventos, la venta en pública subasta para que el precio se distribuya entre todos ellos.

Para ello, deberá acompañar con el libelo, prueba de su calidad de copropietario y de que los demandados también la ostentan, así como un certificado del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez años si fuere posible (Arts. 406 del C.G.P. ss).

Respecto a la titularidad del derecho de dominio, conviene recordar que en el derecho civil se diferencian las nociones de título y modo. Así, el primero es el hecho del hombre o la sola ley que establece obligaciones o faculta a aquél para la adquisición de los derechos reales, al paso que el segundo es la manera como se ejecuta o realiza el título. Y, precisamente, en virtud de estos dos fenómenos los particulares pueden adquirir el derecho de dominio sobre las cosas, el cual permanecerá en cabeza de su propietario mientras no sobrevenga una causa extintiva del mismo, tal como ocurre con la prescripción adquisitiva que de la misma cosa hace un tercero. (Art. 673 y 2512 del C.C.).

Pues bien, en el caso de autos aparecen acreditadas dichas circunstancias, como quiera que con la demanda se allegó copias de los documentos escriturarios en el que se evidencia que los extremos litigiosos son condueños.

También se aportó el certificado de tradición y libertad número 50C-1132426, del cual se desprende la inscripción del título mencionado en precedencia y que con posterioridad al mismo, las partes no han enajenado el derecho que ostentan sobre el inmueble.

Es decir, que el predio referido es de propiedad de quienes intervienen en este proceso como sujetos procesales por lo que, en consecuencia, se encuentran legitimados para reclamar la división del inmueble.

... que los derechos de los
... y en las relaciones
... que el precio se distribuya
... entre todos ellos

... que el precio se distribuya
... y de que los demandados también la respaldan, así como un
... del investigador de los documentos públicos sobre la situación
... de la vida y del individuo, que comprende el período de los
... años a partir de (Art. 100 del G. L. E. S.)

... respecto a la limitación del derecho de nombrar, conviene recordar
... que en el hecho de la limitación de la capacidad jurídica, el
... primero es el hecho del hombre o la mujer y sus relaciones con los demás
... que el precio se distribuya de los bienes que restan al precio que el
... segundo es la parte que se queda a cargo de la familia, y en particular
... de los bienes que pertenecen a los hijos, y en particular el
... de los bienes que pertenecen a los hijos, y en particular el
... de los bienes que pertenecen a los hijos, y en particular el
... de los bienes que pertenecen a los hijos, y en particular el
... de los bienes que pertenecen a los hijos, y en particular el

... Pues bien, en el caso de estos sujetos, actúan de
... que el precio se distribuya de los bienes que restan al precio que el
... de los bienes que pertenecen a los hijos, y en particular el

... que el precio se distribuya de los bienes que restan al precio que el
... de los bienes que pertenecen a los hijos, y en particular el

... que el precio se distribuya de los bienes que restan al precio que el
... de los bienes que pertenecen a los hijos, y en particular el

Surtida la notificación del demandado, le dio contestación oportuna, oponiéndose a las pretensiones a que alude el libelo, según se infiere de los términos que dejó consignados en el escrito obrante a folios 128 a 147 de esta actuación, frente al que se pronunció el Despacho por auto del 13 de febrero de 2020 (fl. 174) oportunidad en la que se indicó que no es procedente dar trámite a las excepciones propuestas pues en tratándose del proceso divisorio la defensa se limita a alegar pacto de indivisión, aportar un nuevo dictamen o citar a interrogatorio al perito a interrogatorio y reclamar mejoras.

De manera simultánea y en el mismo escrito impetró el reconocimiento de mejoras por los siguientes conceptos;

- A- Obras realizadas al inmueble a razón de \$18.450.000.00.
- B- Por concepto de cuotas de administración.
- C- Por concepto de pago de impuestos prediales del inmueble objeto de la Litis.

Trabada de la anterior manera la relación jurídica procesal, se corrió traslado de la solicitud de mejoras a la contraparte, quien solicitó mediante escrito que milita a folios 169 a 173 no tenerlas en cuenta.

Encontrándose agotado el respectivo trámite, es procedente dar aplicación al artículo 409 del C.G.P., haciendo el correspondiente pronunciamiento sobre la reclamación del reconocimiento de mejoras a que se ha hecho alusión y respecto al decreto de la división.

DE LAS MEJORAS

Sobre el particular, en auto del 23 de mayo de 1984, cuyo Magistrado Ponente fue el Dr. Alfonso Guarín Ariza, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil señaló: *“en punto de la demanda que se instauró, entre otros, sin oponerse a la división impetrada reclamó en cambio mejoras sobre la heredad objeto de ella, detalladas a través del pago de servicios de agua, alcantarillado, luz y teléfono (...), de “varios conceptos a favor del inmueble” y de impuestos de valorización sobre el mismo (...).”*

Segunda la notificación del demandado la día contestación
oponencia, oponiéndose a las obligaciones a las que se le obliga
por los términos que han concurrido en el asunto, como a lo
que se le ha impuesto, frente al que se pronuncia el Despacho por
auto del 13 de febrero de 1950 (R. 174) oponiéndose en la que se
que no se pronuncia, pero que se le impone a lo que se le
aludado del proceso, dividiendo la deuda en la que se le
indivisión, a partir de nuevo, de nuevo, a partir de nuevo, el punto a
investigación y examen de las

que se han impuesto y en el mismo punto, como a lo
de conformidad de los que se le impone, como a lo

- A- OTRAS realizase el aumento a razón de \$12.450.000.
- B- Por concepto de costas de administración.
- C- Por concepto de pago de impuestos, gastos del proceso,
objetos de la causa.

Tratado de la anterior manera la relación jurídica procesal, se
como resultado de la relación jurídica, que se le impone,
de nuevo escrito en, para a lo que se le impone, como a lo

En consecuencia, se agota el respectivo trámite, es procedente dar
sentencia al amparo de lo que se le impone, como a lo
pronunciado en todo lo referente al procedimiento de instancia,
que se ha hecho al caso y respecto al deber de la divisa.

DE LAS COSTAS

Sobre el particular, en auto del 23 de mayo de 1954, se
Magistrado Fiscal, en el F. 174, se le impone, como a lo
de Boyer, Sala Civil, en punto de la demanda que se vio
errores, sin que se le imponga, como a lo que se le impone,
nuevas, sobre la relación jurídica, que se le impone, como a lo
sentencia que se le impone, como a lo que se le impone, como a lo
que se le impone, como a lo que se le impone, como a lo

términos del Código de Procedimiento Civil, es sabido que los citados a controvertir un proceso divisorio, condóminos de la cosa que constituye su objeto, pueden reclamar el reconocimiento y pago de las mejoras que hayan hecho sobre él, como un instrumento necesario para evitar el empobrecimiento y paralelo enriquecimiento injusto de los demás dueños. (...) En el sub júdice, es palmar que el pago de los servicios de luz, agua, alcantarillado y teléfono apenas significan la retribución ordinaria al Estado por el consumo y uso de estos conceptos. De modo que no alcanzan a significar mejora alguna, (...). Como igualmente acaece con el pago de impuestos, los cuales en sí mismo no representan expensas invertidas en un bien determinado, salvo que, como lo expresa la doctrina, se hayan efectuado para defenderlo judicialmente. Por supuesto que el comunero que hubiese asumido esos gastos fiscales tiene derecho a repetir lo pagado contra los demás dueños, pero no por la vía procesal en estudio (...). (Subraya el Despacho).

En lo atinente a las mejoras alegadas por el demandado, el peticionario se limitó a mencionar mejoras por la suma de \$18.450.000.00, las cuales no fueron acreditadas en cuanto a la fecha en que las realizó, su valor y utilidad.

Ahora, si bien se aportó un avalúo comercial del inmueble junto con la contestación de la demanda (fl. 100-112), a través del mismo no se probaron las obras mencionadas por el valor aducido.

En dicho avalúo se le asignó un valor al bien de \$306.270.000.00. y en el portado junto con la demanda (fl. 15-24), un valor de \$323.308.000.00, el cual fue impugnado, empero, a la luz del inciso primero del art. 409 del C.G.P., se rechazó por improcedente, no obstante, se agregó a las diligencias el Avalúo Comercial presentado por el demandado, existiendo una diferencia entre el uno y el otro de \$17.038.000.00, desacuerdo que podrán zanjar las partes de común acuerdo, de lo contrario procederá el juez a definir el precio del bien.

En cuanto al pago de expensas comunes e impuesto predial, no se trata de conceptos considerados como mejoras, particularmente las

180

primeras, se trata del pago efectuado por concepto de la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes dentro de la propiedad horizontal.

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 411 *ibídem*, se impone decretar la división solicitada del bien objeto de la demanda, su secuestro y posterior remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que este
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVA:

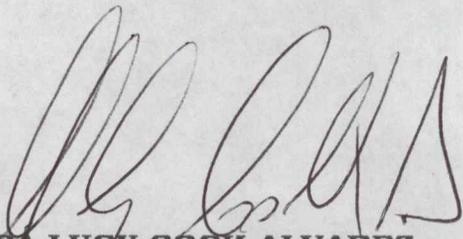
PRIMERO: NEGAR, por no aparecer probadas o acreditadas, el reconocimiento de las mejoras reclamadas por la demandada en el escrito de contestación de la demanda.

SEGUNDO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA DEL INMUEBLE DETERMINADO EN LA DEMANDA Y EN EL CUERPO DE ESTA PROVIDENCIA, con el fin de distribuir su producto entre los condueños, a prorrata de sus respectivos derechos.

TERCERO: Acreditada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 50C-1132426 del inmueble materia de división (fl. 53-55) se **ORDENA SU SECUSTRO**.

CUARTO: Se deja en libertad a las partes para que procedan de común acuerdo a fijar el precio del inmueble, de lo contrario el Juez definirá el mismo.

NOTIFIQUESE


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

11157



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

01 JUL 2020

Boletín de Radicación en ESTADO No. 034
La providencia de radicación se publica en el boletín de radicación de esta misma fecha

034
fijado a las 8 am

El(la) Secretario(a), 

RESUMEN:

PRIMERO: NEGAR por no haberse probado o acreditado el cumplimiento de las condiciones exigidas por el demandante en el escrito de contestación de la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA DEL BIEN INMUEBLE DESCRIBIDO EN LA DEMANDA Y EN EL CUERPO DE ESTA PROVIDENCIA, con el fin de disponer su producto entre los interesados a partir de sus respectivos derechos.

TERCERO: Revocar la radicación de la demanda en el expediente No. 500-113429 del inmueble materia de litigio en el presente ORDEN SU EJECUTORIO.

CUARTO: Se dejó en libertad a las partes para que procedan de común acuerdo a pagar el precio del inmueble de litigio al juez de familia del municipio de Bogotá D.C.


ALBA LUCY COOK ALVAREZ

C1

30

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.

30 JUN. 2020

Proceso Declarativo de Resolución de Contrato No 110013103-021-2018-00694-00

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que la demandada se encuentra notificada por aviso (fl. 277), quien dentro del término procedió a contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito y previas.

Se le reconoce personería al Dr. Jose Mauricio Muñoz Mainieri como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 278.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

(2)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiuno Civil
Del Circuito de Bogotá D.C.

Bogotá

01 JUL. 2020

La providencia anterior nullifícase por anotación en ESTADO No 034 de esta misma fecha.

fijado a las 9 am

El(la) Secretario(a).

30.000.000

Reunión del Comité
para el estudio de la
Ley de Fomento de
la Industria y el Comercio



10 de Mayo de 1950

Atentamente,

Presidente

Secretario

C2

B

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. 30 JUN. 2020

Proceso Declarativo de Resolución de Contrato No 110013103-021-
2019-00694-00

Procede el Despacho a dirimir la excepción previa propuesta por el extremo demandado denominada: *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – incapacidad o indebida representación del demandante o o demandado”*.

SUSTENTO DEL MECANISMO PREVIO

Fundamento del medio de defensa es que el escrito de subsanación en cumplimiento de lo dispuesto en auto inadmisorio, no se acompañó de poder alguno conferido por la demandante y el único poder que obra en el expediente faculta al apoderado para demandar la resolución de un contrato de promesa de compraventa, negocio diferente a aquel cuya resolución se solicitó (fl. 1-3 c2).

Corrido el correspondiente traslado, la parte actora se pronunció en escrito que milita a folios 5 y 6.

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

De antaño se sabe que las excepciones previas tienen como finalidad sanear el procedimiento para que el proceso se canalice hacia un fallo de fondo que conlleve a que una de las partes salga adelante con sus pretensiones.

Ahora, la excepción propuesta se encuentra enmarcada en el numeral 5º art. 100 del C.G.P. *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, señalando, en síntesis, que el poder inicialmente presentado con la demanda no guarda relación con lo pretendido una vez subsanada la demanda, esto es, la resolución del contrato protocolizado mediante Escritura Pública No. 3640 del 15 de octubre de 2013.

Bien, revisado el auto inadmisorio de la demanda (fl. 254 c1) en el numeral 2° se requirió al demandante con el fin de que expresara con claridad y precisión lo pretendido en cuanto al contrato cuya resolución se persigue; sin que en dicha providencia se haya anotado algún defecto respecto al poder otorgado.

En cumplimiento, el actor en escrito subsanatorio (fl. 254-257) indicó que "...se pretende la resolución del contrato protocolizado mediante escritura pública número 3640 del 15 de octubre de 2013 de la Notaria Segunda del Circulo de Fusagasugá - Cundinamarca"; y de conformidad de admitió la demanda declarativa de resolución de contrato de compraventa (fl. 259 ib).

Ahora, visto el poder que acompaña la demanda (fl. 1 c1) y el presentado con el traslado de las excepciones previas (fl. 7 c2), si bien se indica que el asunto se trata de una resolución de promesa de contrato de compraventa, no es menos cierto que se hace referencia a la Escritura Publica No. 3640 del 15 de octubre de 2013, que contiene el acto cuya resolución se pretende.

Así las cosas, para el Despacho no hay duda sobre el alcance del poder especial otorgado y por lo tanto las facultades del togado para actuar en el presente asunto.

En consecuencia, por lo brevemente expuesto el Despacho no accederá a la excepción propuesta y para el efecto, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR impróspera la excepción previa planteada por la pasiva.

SEGUNDO. En firme el presente proveído ingresar las diligencias con el fin de continuar el trámite procesal respectivo.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(2)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
Juzgado Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

01 JUL 2020

Bogotá

La providencia anterior notifíquese por anotación en ESTADO No

034

de esta misma fecha.

fijado a las 8 am

El(ta) Secretario(a),

89

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., 30 JUN. 2020

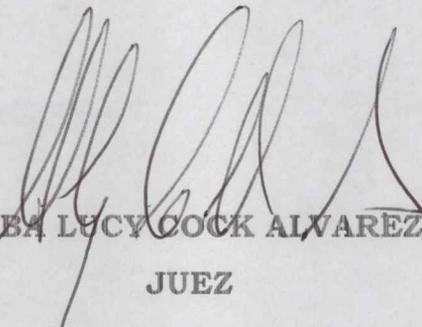
Proceso Declarativo N° 110013103-021-2020-00116-00.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P. INADMITESE la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 74 *ibidem*, alléguese poder especial dirigido a la juez de conocimiento.
2. Atendiendo las previsiones del numeral 5° de la norma en mención, ampliense los hechos de la demanda de tal manera que sirvan de fundamento a las pretensiones, indicando la causa por la cual solicita el reconocimiento de mejoras.
3. Igualmente, ampliense los hechos precisando en qué consisten los perjuicios reclamados.
4. Acatando lo normado en el numeral 7° del art. 90 del C.G.P., y lo dispuesto en el art. 35 de la Ley 640 de 2001, alléguese constancia con valor probatorio de la audiencia de conciliación, como cumplimiento del requisito de procedibilidad.

DEL MEMORIAL SUBSANATARIO Y DE LO PERTINENTE ALLEGUESE COPIA PARA EL TRASLADO CORRESPONDIENTE Y DEL PRIMERO PARA EL ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ



Bogotá

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiuno Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

01 JUL. 2020

La providencia se da por ejecutoriada en ESTADO No

034 de esta misma fecha

Hecho a las 8 am

(Para Secretarías)



310 JUL 2005

Ministry of Health
Hospital del Pinar
Calle 101, No. 101
Pinar del Río, P.R.



11 JUL 2005

Dr. [Signature]
[Signature]
[Signature]

99

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 30 JUN. 2020

Proceso Declarativo de Simulación N° 110013103-021-2020-00117-00.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P. INADMITESE la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 85 *ibidem*, acredítese la calidad en que actúan los demandantes.

2. Atendiendo las previsiones del numeral 5° de la norma en mención, expónganse los hechos de la demanda de tal manera que sirvan de fundamento a las pretensiones, indicando con mayor precisión en qué consiste la simulación a que hace mención respecto a cada una de las Escrituras Públicas, si es relativa o absoluta, en el primer evento indíquese cuál era el negocio real.

3. Teniendo en cuenta que se hace mención al fallecimiento de Clara Imelda Mateus Delgadillo (q.e.p.d), acredítese en debida forma su deceso e infórmese si se ha abierto proceso de sucesión, dónde cursa el mismo, quiénes figuran como herederos, albacea, cónyuge o administrador y su estado actual, alléguese la prueba pertinente de tal calidad y dese cumplimiento a lo normado en los artículos 82, 85 y 87 *ejusdem*, respecto a estas personas de ser el caso, dado que se demanda a herederos sin precisar si son determinados o indeterminados.

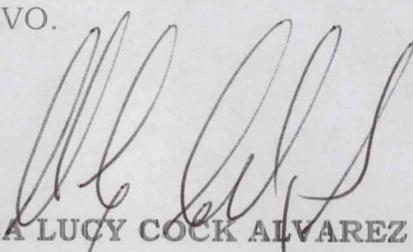
4. Apórtense las escrituras públicas No. 3528 del 14 de octubre de 2015 y 265 del 10 de febrero de 2016, sobre las cuales recaen las pretensiones de la demanda.

5. Intégrese en debida forma el contradictorio, con los señores Luis Jairo Rodríguez Bueno, Miguel Antonio Acevedo y Edith Muñoz Daza, quienes también hacen parte del acto cuya declaratoria de simulación se pretende. En tal virtud, dese cumplimiento a lo reglado en los artículos 82 y 84 de la ley 1564 de 2012 y alléguese traslado de la demanda para el efecto.

6. Aclárese el acápite de notificaciones en cuanto a los demandados, como quiera que se indica el nombre de un apoderado, mas no se precisa quienes son concretamente los demandados, como quiera que la demanda se encuentra dirigida en contra de herederos.

DEL MEMORIAL SUBSANATARIO Y DE LO PERTINENTE ALLEGUESE COPIA PARA EL TRASLADO CORRESPONDIENTE Y DEL PRIMERO PARA EL ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiuno Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

01 JUL. 2020

Bogotá

La providencia anterior notifícase por escrito en ESTADO No.

034

de esta misma fecha

fijada a las 8 am

El(la) Secretario(a),

401

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., _____

30 JUN. 2020

Proceso de **Declaración de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa** N° 110013103-021-2020-00121-00.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P. INADMITESE la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

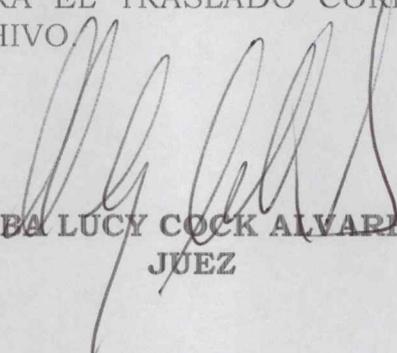
1. Menciónese concretamente en que consiste el incumplimiento por parte de la prometiente compradora y que motiva la solicitud de resolución contractual.

2. De acuerdo con el num. 5° del art. 82 del C.G.P., ampliense los hechos de la demanda de tal manera que sirvan de fundamento de las pretensiones, respecto a las circunstancias temporomodales en que se dio la entrega del inmueble a la prometiente compradora.

3. Con fundamento en la norma anterior, ampliense los hechos de la demanda, respecto a los perjuicios reclamados en la pretensión sexta de la demanda.

DEL MEMORIAL SUBSANATORIO Y DE LO PERTINENTE ALLEGUESE COPIA PARA EL TRASLADO CORRESPONDIENTE Y DEL PRIMERO PARA EL ARCHIVO

NOTIFIQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiuno Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

01 JUL. 2020

Bogotá

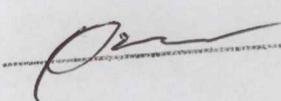
La presente diligencia se realizó en el estado NO

de esta misma fecha

034

Hicieron fe los

El(la) Secretario(a).



03 04 05

Reception de l'Ordre
dans le ...



03 04 05

120

[Faint signature or handwritten text]

135

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., 30 JUN. 2020

Declarativo de Cumplimiento Contractual N° 110013103-021-2020-00122-00

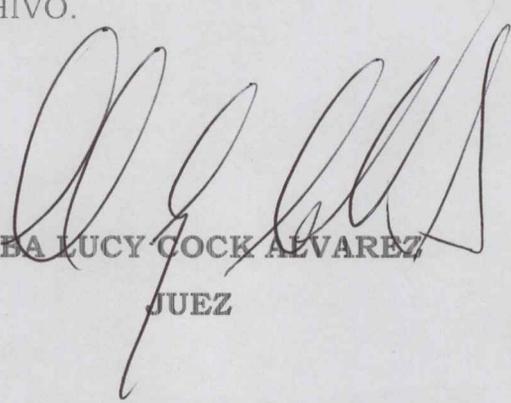
De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P. INADMITESE la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Atendiendo las previsiones del inciso tercero del art. 74 del C.G.P., alléguese el poder especial conforme los requisitos señalados en art. 251 ibídem, como quiera que el aportado no cuenta con su correspondiente traducción.

2. De acuerdo con el num. 5° del art. 82 del C.G.P., ampliense los hechos de la demanda de tal manera que sirvan de fundamento de las pretensiones, concretamente las subsidiarias relacionadas con indexación, mejoras, construcción, avalúo y honorarios.

DEL MEMORIAL SUBSANATORIO Y DE LO PERTINENTE ALLEGUESE COPIA PARA EL TRASLADO CORRESPONDIENTE Y DEL PRIMERO PARA EL ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # 034
de hoy **01 JUL. 2020** a las 8 am
La Secretaria,

OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA

30 JUN 2022

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

30 JUN 2022

[Faint, illegible handwriting]

27

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 30 JUN. 2020

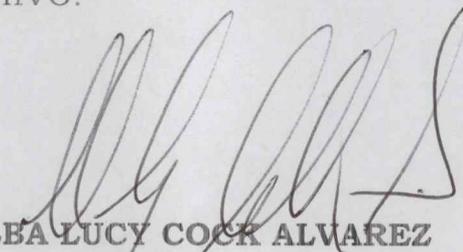
Declarativo de Cancelación de Hipoteca N° 110013103-021-2020-00123-00

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P. INADMITESE la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Alléguese copia de la escritura pública que contiene el acto cuya cancelación se pretende.

DEL MEMORIAL SUBSANATORIO Y DE LO PERTINENTE ALLEGUESE COPIA PARA EL TRASLADO CORRESPONDIENTE Y DEL PRIMERO PARA EL ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

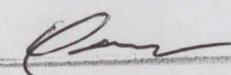


República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Veintiuno Civil
 del Circuito de Bogotá D.C.

Bogotá **01 JUL. 2020**

La providencia, según consta en el expediente en ESTADO N° 034 de esta misma fecha

Haga a las 3 am

(E) Secretario(a). 

30 JUL 1950

30 JUL 1950

100

31

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., 30 JUN. 2020

Proceso Declaración de **Pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio** N° 110013103-021-2020-00127-00

Estando la demanda para resolver sobre la admisibilidad, se advierte su improcedencia, por lo que pasa a exponerse:

En efecto, determina el inciso segundo del numeral 4° del artículo 375 del C. G. del P. “*El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación*” (Negrilla fuera del texto).

En el caso *sub judice* se observa que la presente acción se instaura con el ánimo de adquirir por prescripción extraordinaria de dominio el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 50C-1419224, de cuyo Certificado de Tradición (folio 20-21), se extrae que pertenece a la Empresa de Acueducto, Agua, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, que se trata de una empresa pública, no dando lugar a su adquisición por prescripción.

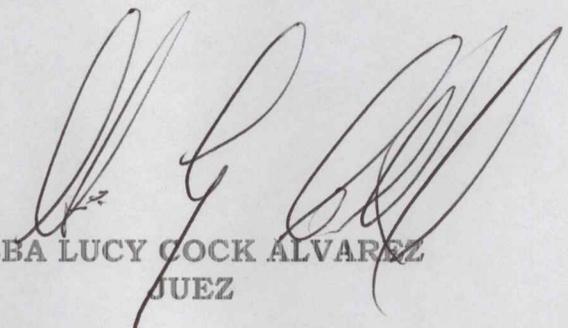
De acuerdo a lo discurrido y con apoyo en lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 4° del artículo 375 *ibidem*, se rechazará la presente demanda de plano.

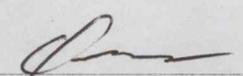
Por lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE**:

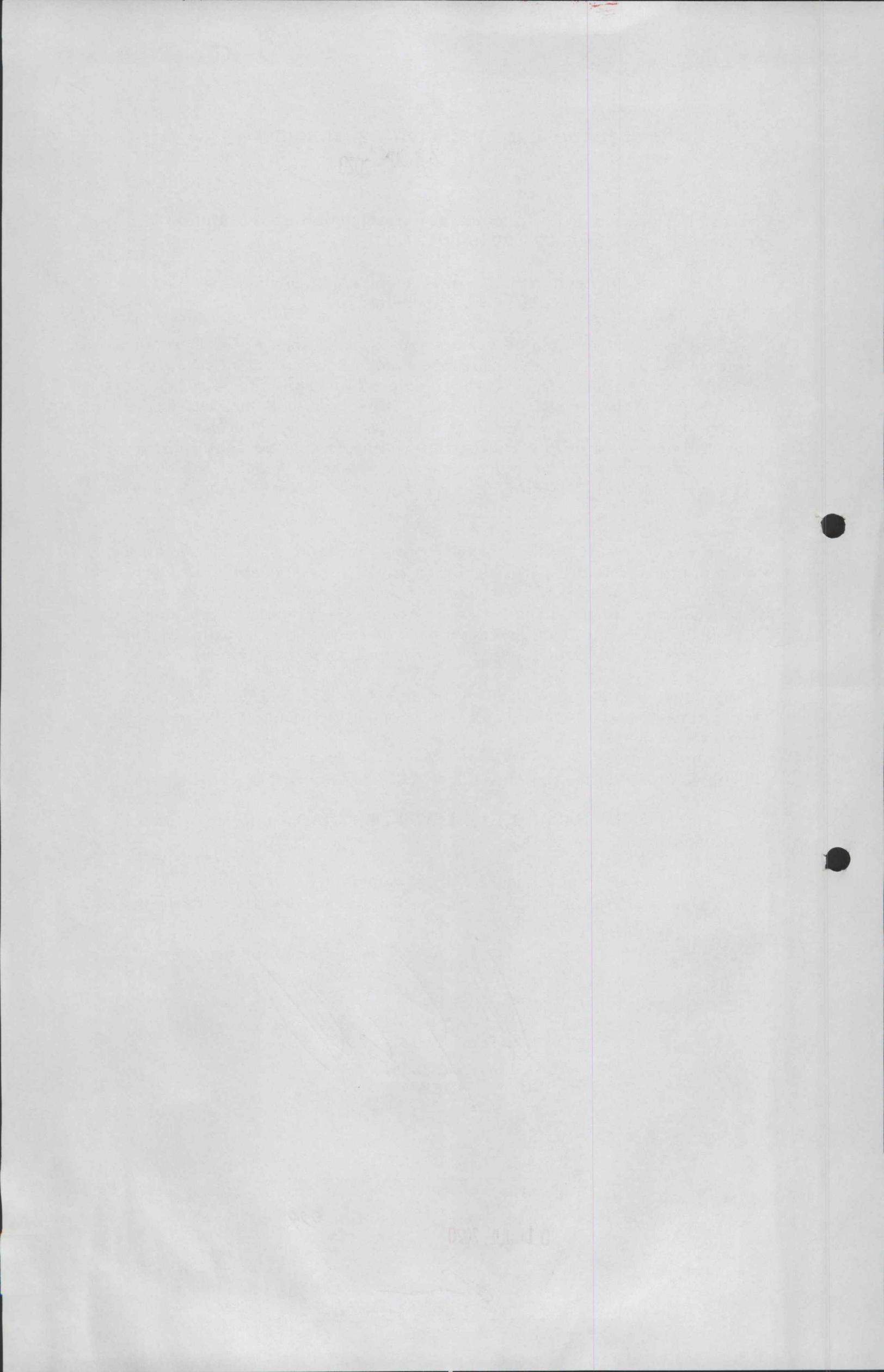
Primero. RECHAZAR LA DEMANDA DE PLANO, conforme se indicó en las consideraciones que antecede.

Segundo. En consecuencia, de la demanda y sus anexos, hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # <u>039</u> de hoy <u>01 JUL. 2020</u> a las 8 am
La Secretaria,  OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.,

30 JUN. 2020

90

Proceso declarativo divisorio N° 110013103-021-2020-00128-00.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P. INADMITESE la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. En cumplimiento de lo reglado en el numeral 4° del artículo 26 *ejusdem*, alléguese avalúo catastral del bien objeto de división, para determinar la cuantía del proceso y por tanto la competencia.

2. Dese estricto cumplimiento a lo reglado en el art. 83 del C.G.P. indicando los linderos del inmueble que se pretende dividir, por nomenclatura actual (calles y carreras). Téngase en cuenta que el artículo citado no exige tal requisito si se aporta documento que los contenga, pero al libelo no se anexo documento que los determine claramente por nomenclatura actual en todos su costados, sino por lotes.

3. Conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 82 *ejusdem*, indique la dirección física donde los demandados Marisol Monroy Orjuela, Leonor Milena Monroy Orjuela, Jose Guillermo Monroy Arango, Hary Guillermo Monroy Martinez y Wilson Eduardo Monroy Martinez, reciben notificaciones.

4. Respecto a la notificación de los demandados Gloria Catalina Monroy Llano, Jose Luis Monroy Llano y Miguel Angel Monroy, dese estricto cumplimiento al art. 293 del C.G.P.

DEL MEMORIAL SUBSANATORIO Y DE LO PERTINENTE ALLEGUESE COPIA PARA EL TRASLADO CORRESPONDIENTE Y DEL PRIMERO PARA EL ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiuno Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

01 JUL. 2020

Bogotá

La providencia anterior notificada por notación en ESTADO No.

034

de esta misma fecha.

fijado a las 8 am

(1a) Secretario(a).

[Signature]

0000 116 10

0000 116 10

0000

93

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 30 JUN. 2020

Proceso declarativo divisorio N° 110013103-021-2020-00129-00.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P. INADMITESE la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. En cumplimiento de lo reglado en el numeral 4° del artículo 26 *ejusdem*, alléguese avalúo catastral del bien objeto de división, para determinar la cuantía del proceso y por tanto la competencia.

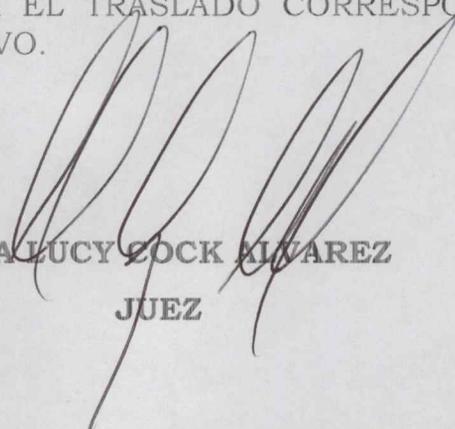
2. Dese estricto cumplimiento a lo reglado en el art. 83 del C.G.P. indicando los linderos del inmueble que se pretende dividir, por nomenclatura actual (calles y carreras). Téngase en cuenta que el artículo citado no exige tal requisito si se aporta documento que los contenga, pero al libelo no se anexo documento que los determine claramente por nomenclatura actual en todos su costados, sino por lotes.

3. Conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 82 *ejusdem*, indique la dirección física donde los demandados Marisol Monroy Orjuela, Leonor Milena Monroy Orjuela, Jose Guillermo Monroy Arango, Hary Guillermo Monroy Martinez y Wilson Eduardo Monroy Martinez, reciben notificaciones.

4. Respecto a la notificación de los demandados Gloria Catalina Monroy Llano, Jose Luis Monroy Llano y Miguel Angel Monroy, dese estricto cumplimiento al art. 293 del C.G.P.

DEL MEMORIAL SUBSANATORIO Y DE LO PERTINENTE ALLEGUESE COPIA PARA EL TRASLADO CORRESPONDIENTE Y DEL PRIMERO PARA EL ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY ZOCK ALVAREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiuno Civil
del Circuito de Bogotá D.C

Bogotá 01 JUL 2020
La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No 034 de esta misma fecha
fijado a las 8 am
El(la) Secretario(a). [Handwritten Signature]

OS 15 NOV 11

República de Colombia
Poder Judicial del Poder Judicial
Magistrado Administrativo Civil
del Circuito de Bogotá D.C.



01 de 2011

Se declara que el presente documento es una copia auténtica del original que se encuentra en el expediente.

En Bogotá, D.C., a los _____ días del mes de _____ del año 2011.

Magistrado

Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio N° 110013103-021-2020-00134-00

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P. INADMITESE la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

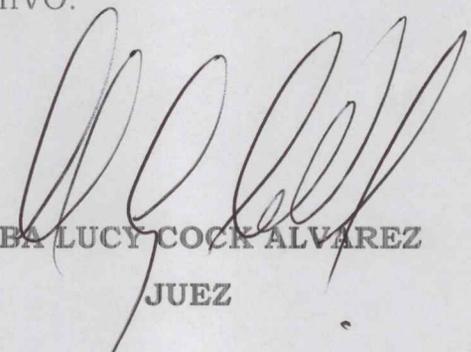
1. Conforme lo reglado en el numeral 3° del artículo 26 *ejusdem*, alléguese avalúo catastral del bien objeto de usucapión, con el fin de determinar su valor y por lo tanto la competencia de este Despacho.

2. De acuerdo con el num. 5° del art. 82 del C.G.P., adiciónese los hechos de la demanda de tal manera que sirva de fundamento de las pretensiones, exponiendo con mayor precisión los actos de posesión que el demandante ha ejercido sobre el inmueble a usucapir, desde que preciso momento y la época en que se efectuaron.

3. Respecto a la notificación a la demandada, dese estricto cumplimiento al art. 293 del C.G.P.

DEL MEMORIAL SUBSANATARIO Y DE LO PERTINENTE ALLEGUESE COPIA PARA EL TRASLADO CORRESPONDIENTE Y DEL PRIMERO PARA EL ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiuno Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

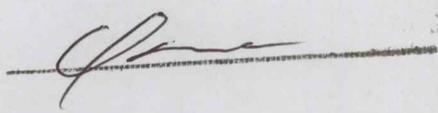
Bogotá

01 JUL 2020

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

034 de esta misma fecha
fijado a las 8 am

El(la) Secretario(a),



2005 JUN 03

[Faint, illegible handwriting]

Ministerio de Educación
Instituto de Investigación y
Desarrollo Tecnológico
Calle 100 No. 100



2005 JUN 03

[Faint, illegible handwriting]

91

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 30 JUN. 2020

Proceso de **Declaración de Nulidad de Escritura Pública** N° 110013103-021-2020-00096-00.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P. INADMITESE la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

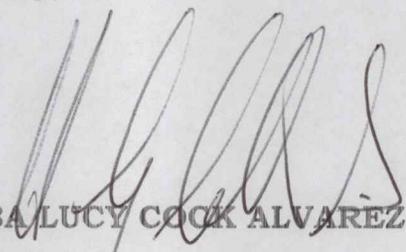
1. Con el fin de integrar debidamente el contradictorio, dirijase la demanda en contra de Myriam Teresa Peña Palacios, quien suscribe la Escritura Publica cuya nulidad se pretende, respecto de la cual debe darse cumplimiento a los arts. 82, 84 y 85 del C.G.P.

2. Conforme lo dispuesto en el numeral 4° del art. 82 delo C.G.P., préciense y aclárense las pretensiones segunda y tercera de la demandada en cuanto a la cancelación de las anotaciones en las que figura la escritura cuya nulidad se pretende, como quiera que en los folios aportados (fl. 69-73), no se encuentra su registro.

3. Con apoyo en el numeral 5° del art. 82 ibídem, ampliense los hechos de la demanda de tal manera que sirvan de fundamento a las pretensiones, determinando claramente las circunstancias temporomodales que se suscitaron previo a la suscripción de la escritura cuya nulidad se pretende.

DEL MEMORIAL SUBSANATARIO Y DE LO PERTINENTE ALLEGUESE COPIA PARA EL TRASLADO CORRESPONDIENTE Y DEL PRIMERO PARA EL ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiuno Civil
Del Circuito de Bogotá D.C.

Bogotá

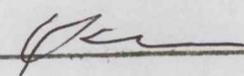
01 JUL. 2020

La providencia anterior nulifica la anotación en ESTADO No

034

de esta misma fecha

fijado a las 8 am

El (la) secretario(a), 

20 JUN 2020

República de Colombia
Asamblea Nacional



10

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., 30 JUN. 2020

Ejecutivo N° 11001-03-062-2017-00781-01, proveniente del Juzgado Sesenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Demandante: BRIO SEGURIDAD LTDA
Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL CASA BELLA PROPIEDAD HORIZONTAL.

Sería el caso continuar el trámite de apelación de sentencia, si no fuera porque se avizora una irregularidad en lo actuado en primera instancia.

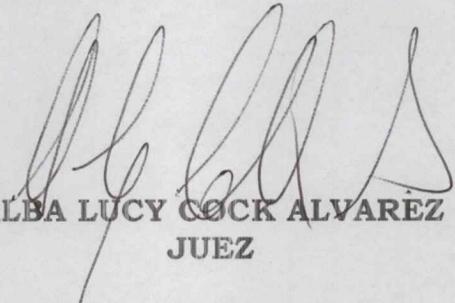
Obsérvese que mediante auto de fecha 24 de mayo de 2019 (fl. 123 c1), se indicó que se proferiría sentencia anticipada como quiera que se cumplen los requisitos del inciso tercero del art. 278 del C.G.P., teniendo en cuenta las pruebas documentales aportadas por las partes; empero, no se le dio la oportunidad a los extremos procesales para presentar sus alegaciones finales; nulidad prevista en el numeral 6° del art. 133 *ibidem* "Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado".

En consecuencia, por lo brevemente expuesto el Despacho, RESUELVE:

Primero: DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia proferida el 27 de junio de 2019, por el Juzgado 62 Civil Municipal de esta ciudad.

Segundo: DEVUÉLVASE el proceso al Juzgado de origen, para que rehaga la actuación en legal forma y conforme lo expuesto en esta providencia.

Notifíquese,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiuno Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

Bogotá

01 JUL. 2020

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

034

de esta misma fecha

fijado a las 8 am

El/ta Secretario(a).

3.0 JUN. 2023

República de Colombia
Presidencia de la República
Departamento Administrativo
de la Función Pública



01 JUN 2023

El presente documento es un documento de trabajo en el Estado

de la República de Colombia

Fecha de emisión

01 JUN 2023

3

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 30 JUN. 2020

Proceso Abreviado de Impugnación de Actos de Asamblea N° 110001-40-03-067-2014-00275-01, proveniente del Juzgado Sesenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.

Clase: **Abreviado** (Segunda Instancia).

Demandante: Ruth Adriana Gómez Duque y Adriana Patricia Hernandez Marin

Demandada: Fundación Dejando Huellas de Paz

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Corresponde a esta instancia resolver la alzada formulada por el apoderado del extremo actor contra el auto adiado catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) (fl. 51 c2), mediante el cual el Juzgado Sesenta y Siete Civil Municipal de esta ciudad rechazó la demanda al considerar que no fue subsanada; recibida en estas dependencias el 21 de enero de 2020.

ANTECEDENTES

Una vez suscitado el conflicto de competencia por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil, quien asignó la competencia al Juzgado Sesenta y Siete Civil Municipal de esta ciudad, éste procedió a inadmitir la demanda con el fin de que se adecuara el poder y la demanda en el sentido de dirigirlos al juez civil municipal y puntualizara los perjuicios reclamados en la pretensión segunda discriminando el daño emergente y el lucro cesante (fl. 49-50 c2).

Mediante auto del 14 de noviembre de 2017 la *a quo* rechazó la demanda como quiera que dentro del término legal la parte demanda no se pronunció frente a lo requerido (fl. 51-52 ib).

OBJETO DEL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

En el escrito de interposición de la alzada, explicó el actor una vez realizado un recuento del trámite suscitado desde el momento de la presentación de la demanda a la fecha, que el poder y la demanda se encuentra dirigidos al juez civil del circuito a quien inicialmente se presentó la demanda, documentos que no han perdido validez y, en cuanto al juramento estimatorio se trató de un requisito que se subsanó ante el Juez 20 Civil del Circuito de Descongestión deviniendo el conocimiento del proceso en los juzgados civiles municipales (fl. 53-56 ib).

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación, está consagrado en nuestro estatuto procesal civil para impugnar determinados autos interlocutorios y se constituye en el medio ordinario para hacer operante el principio de la doble instancias, cuyo objeto es llevar al conocimiento de un juez de segunda instancia la resolución de uno de primera, con el fin de que se revisen y se corrijan los yerros que éste hubiese podido cometer.

Es así que se debate en esta instancia si había lugar o no a rechazar la demanda.

Como quedó expuesto, la *a quo* procedió al inadmitir la demanda una vez se le asignó la competencia y concedió el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, término que trascurrió en silencio lo que tuvo como consecuencia su rechazo por disposición expresa del art. 90 del C.G.P.

Adviértase que el motivo de rechazo de la demanda, que es la decisión objeta y no el auto inadmisorio, fue la inactividad del extremo actor ante el requerimiento del Despacho, lo que tiene como consecuencia el rechazo de la demanda atendiendo el inciso segundo del artículo en mención, obsérvese que dentro del término concedido para corregir los defectos anotados, el demandante guardó silencio.

Por consiguiente y discurrido lo anterior, este estrado judicial confirmará adoptada por el Juzgado Sesenta y Siete Civil Municipal de Bogotá.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.,

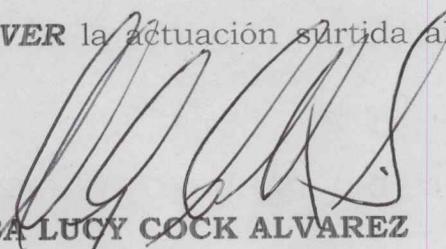
RESUELVA:

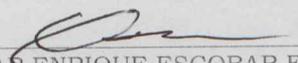
PRIMERO: CONFIRMAR el auto impugnado y proferido el catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) (fl. 51-52), por las razones expuestas en las motivaciones de la presente determinación.

SEGUNDO: Sin costas por no estar causadas.

TERCERO: DEVOLVER la actuación surtida al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # <u>034</u>
de hoy <u>01 JUL. 2020</u> a las 8 am
La Secretaria,
 OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA